



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000498-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00374-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **PERCY DIAZ VALLEJOS**  
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de marzo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00374-2021-JUS/TTAIP de fecha 25 de febrero de 2021, interpuesto por **PERCY DIAZ VALLEJOS**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2021, a través del cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**<sup>2</sup> denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada vía correo electrónico el 11 de febrero de 2021<sup>3</sup>, generando el registro SOLI-2021-32427338 (HR 020908-2021).

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de febrero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*“(…)*

- (i) El número de expediente administrativo bajo el cual ingresó al MEF el Oficio No. 191-2005-SUNAT/100000, remitido por Nahil Hirsch, Superintendente Nacional de la SUNAT, el 31 de marzo de 2005, al Ing. Glodomiro Sánchez Mejía, Ministro de Energía y Minas, con copia al MEF*
- (ii) la copia completa del expediente administrativo referido en el punto (i) anterior; y*
- (iii) Todos los oficios e informes –incluyendo sus anexos–, y en general documentos, que hayan sido preparados por el MEF y/o enviados al MINEM y/o a la SUNAT y/o a la Sra. Nahil Hirsch en relación con el Oficio No. 191-2005-SUNAT/100000”.*

El 12 de febrero de 2021, la entidad remitió al recurrente un correo electrónico en el que se le indicó que en atención a lo *“(…) establecido en el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la atención de la solicitud se requiere la expresión concreta y precisa*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Según lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación.

*del pedido de información que desea recabar de este ministerio, así como cualquier dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.*

*A efectos de realizar una atención adecuada de su solicitud de acceso a la información pública resulta necesario que efectúe la precisión respecto a que información (ejemplo: tipo de documento, número de documento y/o unidad orgánica que posee la información, año y/o periodo) requiere Usted que le sea remitida y que obra en los archivos de este Ministerio. (Solicitamos precise el número de registro o cargo con el que ingresó documento que señala al MEF – ya que de la búsqueda previa no se ubica el oficio señalado) (...)*

El 15 de febrero de 2020, el recurrente vía correo electrónico, atendió el requerimiento de la entidad, al señalar que *“(...) a fin de brindarles mayores datos que les permitan identificar la información solicitada, les informo que el Oficio No. 191-2005-SUNAT/100000, al que se hace referencia en la solicitud, debe haber sido recibido por el MINEM el jueves 31 de marzo, el viernes 1 de abril o el lunes 4 de abril de 2005. A falta de la hoja de cargo, esta información debería ser suficiente para permitirles identificar la información requerida”*.

A través del correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2021, la entidad comunicó al recurrente que *“(...) mediante correo de fecha 12 de febrero de 2021, según lo establecido en el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le solicitó precise su solicitud de información concediéndosele un plazo no mayor a los dos (2) días hábiles para subsanar su solicitud.*

*En tal sentido, se hace de su conocimiento que habiéndose excedido el plazo concedido, se tiene por no presentada su solicitud, disponiéndose el archivo de la misma”*.

El 25 de febrero de 2021, el recurrente presenta su recurso de apelación ante esta instancia, con la finalidad de que se revoque y se ordene a la entidad que me brinde la información solicitada, toda vez que esta constituye información de carácter público.

Mediante la Resolución N° 000380-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, los cuales fueron presentados a esta instancia el 8 de marzo de 2021 a través del Oficio N° 0499-2021-EF/45.02, documento al cual se anexó el Informe N° 0058-2021-EF/45.02, elaborado por la Oficina de Gestión Documental y Atención al Usuario, en el cual señalan lo siguiente:

*“(...*

*2.1. De la evaluación efectuada al contenido detallado en la solicitud ingresada por el ciudadano PERCY DIAZ VALLEJOS y de la búsqueda previa efectuada en el Sistema de Tramite Documentario Digital del Ministerio de Economía y Finanzas, del documento señalado en el punto 1.1. del presente; que en copia habría ingresado al MEF, ya que el original habría sido remitido al MINEM, por*

<sup>4</sup> Resolución de fecha 26 de febrero de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico de la entidad: [mesadepartes@mef.gob.pe](mailto:mesadepartes@mef.gob.pe), el 2 de marzo de 2021 a horas 12:57, donde esta última acusó recibo el 2 de marzo del mismo año a horas 16:04, generándose la Hoja de Ruta E-030266-2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Virtual correspondiente al día de hoy.

lo que a fin de contar con elementos que nos permitan ubicar la información requerida se le solicito que precise en dos días hábiles su pedido de información, de acuerdo a lo señalado en artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente respecto al plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos:

*“(...) El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma (...)” (subrayado nuestro);*

- 2.2. *Siendo que en el plazo concedido no se hizo la precisión requerida, solo el ciudadano se limitó a señalar posibles fechas que el documento habría ingresado al MINEN, no especificando más datos para ubicación de la información requerida en el MEF.*
- 2.3. *Se debe precisar que el correo enviado al ciudadano PERCY DIAZ VALLEJOS, no se ha dado como denegatoria de solicitud de acceso a la información pública, establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JU, sino como rechazo de solicitud, considerándose esta como no presentada”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>6</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>7</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

---

<sup>6</sup> En adelante, la Constitución.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

De otro lado, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>, señala que el plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley de Transparencia, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión. En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

## **2.1 Materia de discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

---

<sup>8</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*“(…)*

- (i) El número de expediente administrativo bajo el cual ingresó al MEF el Oficio No. 191-2005-SUNAT/100000, remitido por Nahil Hirsch, Superintendente Nacional de la SUNAT, el 31 de marzo de 2005, al Ing. Glodomiro Sánchez Mejía, Ministro de Energía y Minas, con copia al MEF*
- (ii) la copia completa del expediente administrativo referido en el punto (i) anterior; y*
- (iii) Todos los oficios e informes –incluyendo sus anexos–, y en general documentos, que hayan sido preparados por el MEF y/o enviados al MINEM y/o a la SUNAT y/o a la Sra. Nahil Hirsch en relación con el Oficio No. 191-2005-SUNAT/100000”.*

Al respecto, a través del correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2021, la entidad en atención al literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley, solicitó al recurrente señale el tipo de documento, número de documento y/o unidad orgánica que posee la información, año y/o periodo que se requiere, precisando el número de registro o cargo con el que fue ingresado el documento solicitado, teniendo en cuenta que de la búsqueda previa no se ubica el oficio señalado.

Ante tal requerimiento, el recurrente, vía correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2021, comunicó que el Oficio No. 191-2005-SUNAT/100000, debió ser recibido por el Ministerio de Energía y Minas el jueves 31 de marzo, el viernes 1 de abril o el lunes 4 de abril de 2005, pues no cuenta con la hoja de cargo, afirmando que ello bastaría para permitir la ubicación de la información solicitada; posterior a ello, a través de la misma vía electrónica la entidad comunicó al recurrente que habiéndose excedido el plazo concedido, se tiene por no presentada su solicitud, disponiéndose el archivo de la misma.

De otro lado, en el documento de descargos la entidad señaló que habiéndose concedido el plazo antes señalado el recurrente no hizo la precisión requerida, limitándose a señalar posibles fechas que el documento habría ingresado al Ministerio de Energía y Minas, no especificando más datos para ubicación de la información requerida en el Ministerio de Economía y Finanzas; agrega, que el correo enviado al interesado, no se ha dado como denegatoria de su solicitud conforme el artículo 13 de la Ley de Transparencia, sino como rechazo de la misma, considerándose esta como no presentada.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia determina la procedencia de la subsanación de una solicitud acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

*“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (Subrayado agregado)*

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la misma para solicitar la subsanación de cualquier requisito, incluido la expresión concreta y precisa del pedido, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Al respecto, se advierte de autos que dentro del plazo estipulado en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el recurrente con fecha 15 de febrero de 2021, responde la petición realizada por la entidad; sin embargo, esta última le comunica a través del correo electrónico de fecha 17 de febrero del mismo año, lo siguiente: *“(...) mediante correo de fecha 12 de febrero de 2021, según lo establecido en el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le solicitó precise su solicitud de información concediéndosele un plazo no mayor a los dos (2) días hábiles para subsanar su solicitud. En tal sentido, se hace de su conocimiento que habiéndose excedido el plazo concedido, se tiene por no presentada su solicitud, disponiéndose el archivo de la misma”* (subrayado agregado)

Ante ello, es necesario precisar que, la formalidad para subsanar determinado requisito es de dos (2) días hábiles, por lo que, si bien se requirió al recurrente la subsanación de la solicitud el viernes 12 de febrero de 2021, éste tuvo dos días hábiles de plazo que debieron ser computados desde el lunes 15 hasta el martes 16 de febrero de 2021<sup>9</sup>; y teniendo en cuenta que la respuesta del ciudadano se efectuó el 15 de febrero del mismo año, formalmente, no se excedió en el plazo y debió proseguir con la tramitación de la solicitud. Siendo esto así, la respuesta otorgada por la entidad al mencionado recurrente, no ha sido clara y precisa respecto a las consideraciones expuestas para el alegado “rechazo” de la solicitud.

En ese contexto, es recién en el documento de descargos que la entidad señala que a pesar de la respuesta brindada por el recurrente, considerará que no se realizó la precisión requerida, agregando que el recurrente señaló posibles fechas de ingreso del documento, sin especificar más datos para la ubicación de la información solicitada.

En cuanto a ello, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

*“(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué*

<sup>9</sup> Teniendo en cuenta que el sábado 13 y domingo 14 de febreros son días no laborables y por tanto no hábiles.

documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que solicita de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, respecto la alegada carencia de precisión de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública<sup>10</sup>, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, "(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)"<sup>11</sup> debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, "(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma"<sup>12</sup>; asimismo establece que la autoridad pública tiene "(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa"<sup>13</sup>. (Subrayado agregado)

En cuanto a ello, se tiene que el 15 de febrero de 2020, el recurrente vía correo electrónico, atendió el requerimiento de la entidad, al señalar que "(...) a fin de brindarles mayores datos que les permitan identificar la información solicitada, les informo que el Oficio No. 191-2005-SUNAT/100000, al que se hace referencia en la solicitud, debe haber sido recibido por el MINEM el jueves 31 de marzo, el viernes 1 de abril o el lunes 4 de abril de 2005. A falta de la hoja de cargo, esta información debería ser suficiente para permitirles identificar la información requerida" (subrayado agregado); es decir, el recurrente aporta en vía de precisión fechas específicas que la entidad no ha acreditado haber siquiera corroborado con las unidades orgánicas pertinentes.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, para este colegiado el pedido resulta razonablemente comprensible en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos; en tanto, no solamente ha brindado el número del oficio en referencia, sino los nombres de las personas que sostienen la comunicación, las entidades involucradas y tres días en los que se puede ubicar dicha información, datos que contribuyen a que la entidad efectúe la búsqueda de la documentación y proceda a otorgar la información pública requerida.

---

<sup>10</sup> Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

<sup>11</sup> Artículo 4, numeral 1.

<sup>12</sup> Artículo 13, numeral 1.

<sup>13</sup> Artículo 13, numeral 2.

A mayor abundamiento, es de advertirse que lo que desea obtener la entidad es algún dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información requerida, no la ubicación exacta dentro del acervo documentario de la entidad, debiendo tener en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual señala que *“(...) Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”*.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a efectuar la búsqueda de la documentación requerida, para efectos de otorgar la información pública solicitada<sup>14</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **PERCY DIAZ VALLEJOS**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** en el correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que efectúe la búsqueda de la documentación requerida a efectos de otorgar la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PERCY DIAZ VALLEJOS** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>14</sup> Salvaguardando de ser el caso, la información que se encuentre protegida por la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

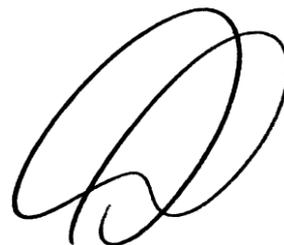
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp: uzb